

CORTE DE APELACIONES
SAN MIGUEL
OFICINA DE PLENO

Oficio N° 262/05

San Miguel, 28 enero del año 2005.-

En cumplimiento a lo ordenado en su Oficio N° 350, de fecha 11 de enero del 2005, informo a V. S. Excm., que, el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 24 de enero del año 2005, transcribió las consideraciones de esta Corte respecto a las disposiciones legales que han presentado dudas o dificultades en su inteligencia y aplicación, o vacíos, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5° del Código Civil, y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, los que se remiten con esta fecha a la Excm. Corte Suprema; enviándose copia de esta presentación con igual fecha al señor Presidente de la República.

Se estiman en la situación antes descrita las disposiciones que seguidamente se indican:

- A) DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:

Artículo 214°:

No es claro el alcance de la expresión "del respectivo Juzgado" que se emplea, en el inciso cuarto del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si sólo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que están llamados a subrogar.

Artículo 287°:

A criterio de esta Corte Genera dificultades en tres aspectos:

- Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría, en el evento de que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.
- No se contempla para la primera categoría, la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, de que en la terna pueda figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, situación que genera también dificultades en su aplicación.
- No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en la lista de mérito y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera por méritos.

Artículo 391:

Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan con los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas, convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda región, sea que pertenezca a la jurisdicción de una u otra Corte.

En los artículos 532° inciso 3° N° 1, 537° N° 1, y 542° N° 1 del Código Orgánico de Tribunales:

Debería eliminarse el vocablo "privada", atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.

- B) LEY N° 19.325 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Subsisten las dificultades en la aplicación de esta ley a través de los Tribunales Civiles, atendida la materia de que trata, la carencia de infraestructura adecuada y de personal suficiente y especializado; dificultades que se advierten también en cuanto a los procedimientos y cumplimientos de las medidas decretadas.

- C) CODIGO DEL TRABAJO:

La interpretación de que la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo no se le aplica supletoriamente las normas de juicio ordinario laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 425 de ese Código, ha generado la proliferación de recursos de queja, aún cuando del texto de la primera de las normas citadas no aparece que la resolución que resuelve el reclamo se dicta en única instancia.

- D) DEL CODIGO PENAL:

En artículo 12 N° 15:

Se discute si la expresión "haber sido castigado el culpable anteriormente por el delito a que la ley señale igual o mayor pena", contempla sólo aquellos casos en que se ha cumplido real y efectivamente la pena privativa de la libertad impuesta o si la agravante de reincidencia incluye aquellos casos en que se ha suspendido el cumplimiento de la pena al concederle al condenado alguno de los beneficios alternativos que contempla la ley N° 18.216".

- E) DE LA LEY DE ALCOHOLES:

Artículo 2 N° 3 Letra a) i i de la ley 19.708 de 5 de enero del año 2001 y artículo 58 de la ley 19.925 de 19 de enero del año 2004:

Se discute si la derogación expresa del artículo 58 de la ley 19.925, al Libro II de la ley 17.105 sobre Alcoholes de vigencia *in actum*, alcanza a los artículos 177 al 181 de esa ley, toda vez que la ley 19.708, en su artículo 2 N° 3 letra a) ii, ya había abrogado tales normas, pero mantuvo su aplicación - de acuerdo a su articulado transitorio - hasta la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal (en la Región Metropolitana, hasta el 15 de junio del año 2005).

La distinta interpretación de los preceptos significa que en la Región Metropolitana y hasta que rija la Reforma Procesal Penal, se apliquen diferentes procedimientos para el conocimiento de un mismo tipo de delito, (manejo en estado de ebriedad), esto es el de los artículos 177 al 181 de la Ley 17.105, o el reglado en el Código de Procedimiento Penal, para el juicio ordinario sobre crimen o simple delito.

Dios guarde a V. S. Excelentísima.



GABRIELA HERNANDEZ GUZMAN
PRESIDENTE SUBROGANTE



PEDRO LETELIER MATINEZ
SECRETARIO SUBROGANTE

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO
PRESENTE.-